


A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	Recurso de reconsideración presentado por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2010-CD/OSIPTEL.
FECHA	:	20 de enero de 2011

ELABORADO POR	:	GERENCIA DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA
---------------	---	--

	DOCUMENTO	Nº 032-GPRC/2011 Página 2 de 9
	INFORME	

I. OBJETO

Emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2010-CD/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES

El inciso 5 del Artículo 77° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que una de las funciones fundamentales del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) es fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones así como establecer las reglas para su correcta aplicación.


El Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos –Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337– atribuye al OSIPTEL la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Dentro del marco de las leyes antes citadas, mediante la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL ⁽¹⁾, este organismo regulador estableció las Tarifas Tope del Servicio de Llamadas desde Teléfonos Públicos de Telefónica a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado (en adelante, comunicaciones TUP-Móvil); definiéndose en la misma norma regulatoria, los mecanismos de ajuste tarifario a los cuales están sujetas dichas Tarifas Tope.

Conforme a lo establecido en la citada norma, existen dos mecanismos de ajuste de las Tarifas Tope para las comunicaciones TUP-Móvil. (i) el Ajuste Anual, el cual considera la actualización anual de los factores: tipo de cambio, factor de conversión minuto real-redondeado, valor final del cargo por la terminación de llamadas en las redes móviles, y la proporción de tráfico TUP-Móvil mediante tarjetas sobre el tráfico TUP-Móvil total. Y (ii) el Ajuste No Periódico, el cual se realiza cada vez que se producen cambios en los valores vigentes para alguno de los siguientes cargos de interconexión: originación de llamada en la red fija, terminación de llamada en la red móvil, transporte conmutado de larga distancia nacional, enlaces de interconexión, acceso a teléfonos públicos, y acceso al medio prepago.

Así, habiéndose producido modificaciones en los valores de diferentes cargos de interconexión, Telefónica, mediante su carta N° DR-107-C-1385/GS-10 recibida con fecha 15 de octubre de 2010, presentó su solicitud de Ajuste No Periódico de las Tarifas Tope para las comunicaciones TUP-Móvil.

⁽¹⁾ Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 28 de enero de 2008.

	DOCUMENTO	N° 032-GPRC/2011 Página 3 de 9
	INFORME	

Al respecto, el OSIPTEL mediante la carta C.1042-GG.GPR/2010, recibida por la empresa el 22 de octubre de 2010, remitió el Informe N° 635-GPR/2010, en donde se detallaron las observaciones realizadas a la propuesta de ajuste tarifario presentada por Telefónica, otorgándole a la empresa un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la mencionada carta, para que pueda rectificar su propuesta y presentarla al OSIPTEL, bajo el apercibimiento previsto en el Anexo de la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, en cuya virtud, el OSIPTEL puede establecer directamente los correspondientes ajustes de tarifas tope con la información disponible. Telefónica respondió a las observaciones formuladas por el OSIPTEL, mediante su carta N° DR-107-C-1476/GS-10 recibida el día 08 de noviembre de 2010.

El pronunciamiento del OSIPTEL respecto a la solicitud de Ajuste No Periódico de las Tarifas Tope para las comunicaciones TUP-Móvil presentada por la empresa fue emitida mediante Resolución N° 154-2010-CD/OSIPTEL –sustentada con el Informe N° 696-GPR/2010– que se publicó en el Diario Oficial El Peruano del 26 de noviembre de 2010 y fue debidamente notificada a Telefónica mediante carta N° C.744-CC/2010 recibida por dicha empresa el 25 de noviembre de 2010.

El 17 de diciembre de 2010, Telefónica presentó recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución N° 154-2010-CD/OSIPTEL.


El 13 de enero de 2010, Telefónica realizó una exposición ante el Consejo Directivo del OSIPTEL respecto de los argumentos planteados en su recurso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En cuanto a la procedencia del recurso interpuesto, debe precisarse que conforme a los antecedentes previamente señalados, la Resolución N° 154-2010-CD/OSIPTEL, que es objeto de la impugnación planteada por Telefónica, se deriva de la norma regulatoria específica establecida por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, la misma que se aplica de manera determinada a Telefónica para el servicio de llamadas TUP-Móvil que presta dicha empresa.

De manera coherente con la normativa legal vigente del sector telecomunicaciones, en la que está habilitada la interposición de un recurso administrativo frente a las decisiones regulatorias del OSIPTEL que establecen precios tope aplicables a una empresa determinada, este organismo reconoce que Telefónica puede interponer recurso de reconsideración contra las resoluciones que establecen los ajustes de las tarifas tope para el servicio de llamadas TUP-Móvil que presta dicha empresa, siendo que dicho recurso tiene carácter eminentemente opcional y su interposición está sujeta a las reglas señaladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) – Ley N° 27444.

En el presente caso, el recurso de reconsideración ha sido presentado por Telefónica dentro del plazo legal establecido por el Artículo 207° de la LPAG y cumpliendo con los requisitos legales exigidos por el Artículo 211° de la misma Ley, por lo que su tramitación resulta procedente.

	DOCUMENTO	N° 032-GPRC/2011 Página 4 de 9
	INFORME	

IV. ANÁLISIS

El recurso impugnativo formulado por Telefónica plantea como pretensión la rectificación de la Resolución N° 154-2010-CD/OSIPTEL, que establece el Ajuste No Periódico de las Tarifas Tope para las comunicaciones TUP-Móvil de Telefónica, en la medida que sostiene que en la nueva tarifa TUP-Móvil aprobada –S/. 0.50 nuevos soles por cada 55 segundos de comunicación– no se han reconocido los costos en los que efectivamente incurriría Telefónica, en el marco de la vigencia del Área Virtual Móvil (en adelante, AVM).

En dicho contexto, Telefónica expresa que: *“(...) se pretende que debido a la entrada en vigencia del AVM y por ende de una ‘única tarifa’, no se incluya en la tarifa los servicios prestados de manera efectiva y que han generado que Telefónica incurra en los costos correspondientes(...)”*.

Asimismo añade que: *“(...) se pretende no incluir en la tarifa final el cargo por transporte conmutado de larga distancia, ni considerar el tráfico de larga distancia para los ajustes correspondientes de los factores involucrados, pese que ambos han sido costos y conceptos que de manera efectiva se incurren la prestación del servicio TUP-Móvil en el período considerado bajo análisis para realizar el ajuste tarifario correspondiente”*.

En virtud de lo expuesto, Telefónica plantea que en el Ajuste No Periódico de las Tarifas Tope para las comunicaciones TUP-Móvil, dentro del marco de la vigencia del AVM, debe considerarse: (i) el tráfico de larga distancia nacional cursado para las comunicaciones TUP-móvil, y (ii) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional; en la medida que de no ser así, no se reconocería efectivamente todos los costos en los que incurre dicha empresa.


Al respecto, se procederá a exponer los argumentos del OSIPTEL que analizan las alegaciones planteadas por la empresa.

4.1. Sobre la Tarifa TUP-Móvil objeto del Ajuste No Periódico

La Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL estableció el régimen de tarifas tope aplicable a dos tarifas: (i) tarifa para las comunicaciones TUP-Móvil locales (Tarifa Local TUP-Móvil), y (ii) tarifa para las comunicaciones TUP-Móvil de larga distancia nacional (Tarifa LDN TUP-Móvil).

Bajo este régimen, ambas tarifas tope fueron objeto del Ajuste establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2009-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 8 de enero de 2010.

Posteriormente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Ministerial N° 477-2009-MTC/03 disponiendo el establecimiento del AVM a partir del 04 de setiembre de 2010; en cuya virtud, la numeración de los servicios públicos móviles (que incluye a los servicios de telefonía móvil, de comunicaciones personales, troncalizado y móvil por satélite) pasó a ser considerada como no geográfica y se han eliminado, para estos servicios, las zonas y áreas definidas en función a los departamentos del territorio nacional.

	DOCUMENTO	N° 032-GPRC/2011 Página 5 de 9
	INFORME	

Como consecuencia de la aplicación de dicha norma legal, a partir de la fecha de entrada en vigencia del AVM, en todas las comunicaciones TUP-Móvil que se cursan dentro del territorio nacional únicamente resulta aplicable la correspondiente Tarifa Local TUP-Móvil vigente a dicha fecha.

En efecto, tal como lo expresa la propia Telefónica en su carta DR-107-C-1476/GS-10 – párrafo final del punto (iii)–, queda entendido que, a partir del 04 de setiembre de 2010, “el AVM elimina la tarifa LDN”.

Bajo este marco legal, debe entenderse que si, en efecto, el AVM eliminó la tarifa LDN, entonces la única tarifa tope para las comunicaciones TUP-Móvil que se ha mantenido vigente y que puede estar sujeta al mecanismo de Ajuste No Periódico es la Tarifa Tope TUP-Móvil Local que fue establecida por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL y que fue objeto del ajuste tarifario establecido por la Resolución N° 077-2009-CD/OSIPTEL, no existiendo en el marco legal ni contractual el concepto de “tarifa única a nivel nacional” con el cual Telefónica pretende sustentar su impugnación.

Ello es concordante además con lo estipulado en el Anexo de Definiciones de los Contratos de Concesión de la misma empresa Telefónica (contratos aprobados por D.S. N° 11-94-TCC), donde se define a la Llamada Telefónica Local como aquella “*Llamada telefónica establecida entre dos equipos terminales ubicados en la misma zona de tasación local*” y se define a la Llamada Telefónica de Larga Distancia Nacional como aquella “*Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal, situado dentro de la zona de tasación urbana (local), con otro equipo terminal situado en el exterior de dicha zona de tasación, dentro del territorio nacional*”.


En ese sentido, se ratifica que desde la entrada en vigencia del AVM (que eliminó las llamadas TUP-Móvil LDN) sólo se cursan llamadas telefónicas TUP-Móvil locales, pues, para todos los efectos, las llamadas desde un terminal TUP ubicado en Lima o en cualquier otro departamento hacia cualquier terminal Móvil ubicado dentro del territorio nacional, no salen al exterior de su zona de tasación local para terminar en otra zona diferente, sino que se establecen dentro de la misma zona de tasación.

4.2. Sobre los factores a considerar en al Ajuste No Periódico

Telefónica, mediante su recurso de reconsideración, pretende que se incluya en el Ajuste No Periódico de la Tarifa Tope para las comunicaciones TUP-Móvil local, el efecto de la modificación del cargo de interconexión por transporte conmutado de larga distancia nacional (Transporte LDN), así como del tráfico de larga distancia nacional cursado para las comunicaciones TUP-Móvil, sosteniendo que no considerar dichos componentes implica no reconocer los costos en los que efectivamente incurre la empresa.

Con tal objetivo, la empresa hace referencia a las reglas del procedimiento de Ajuste No Periódico aprobado mediante la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, la cual establece que los factores que deben ser considerados para este tipo de ajuste son únicamente los relacionados con la modificación de los siguientes cargos de interconexión:

- Originación de llamada en la red fija
- Terminación de llamada en la red móvil

	DOCUMENTO	N° 032-GPRC/2011 Página 6 de 9
	INFORME	

- Transporte conmutado de larga distancia nacional
- Enlaces de interconexión
- Acceso a teléfonos públicos
- Acceso al medio prepago

No obstante, tal como ha sido expuesto en el numeral previo, la entrada en vigencia del AVM implica que la Tarifa Tope Local TUP-Móvil es la única tarifa aplicable al servicio prestado, por lo que los únicos cargos de interconexión que pueden ser considerados para el ajuste tarifario de dicha Tarifa Tope son aquellos que forman parte de la estructura de costos que fue considerada en la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, la cual estableció su fijación inicial.

En ese sentido, como es de pleno conocimiento de la empresa regulada, el referido cargo por Transporte LDN no forma parte de los conceptos de cargos considerados en el modelo de costos que sustentó la Tarifa Tope Local TUP-Móvil fijada inicialmente por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL; por tanto, dicho cargo tampoco puede ser considerado en el procedimiento de Ajuste No Periódico, puesto que ello implicaría que se establezcan nuevas tarifas tope a través de la re-evaluación y alteración sustancial del referido modelo de costos, lo cual no resulta legalmente viable en el Procedimiento de Ajuste ⁽²⁾.

En este contexto, considerando que, entre el ajuste de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil aprobado mediante la Resolución N° 077-2009-CD/OSIPTEL y la presentación de la propuesta de Ajuste No Periódico de la Tarifa TUP-Móvil en octubre de 2010, únicamente se habían modificado los valores de los cargos de interconexión por: (i) originación de llamada en la red fija, (ii) terminación de llamada en la red móvil, y (iii) acceso a teléfonos públicos; entonces los cargos de interconexión señalados son los únicos que pueden ser considerados en el Ajuste No Periódico de las Tarifas Tope Local TUP-Móvil solicitado por la empresa mediante su carta N° DR-107-C-1385/GS-10.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que Telefónica expresa lo siguiente:

“(...) nuestra empresa discrepa con la interpretación efectuada, en tanto que si bien con la entrada en vigencia del AVM se establece una única tarifa a nivel nacional, esto no significa que no exista un servicio de transporte de larga distancia efectivo que deba ser retribuido a la empresa. Cabe mencionar que, este hecho es reconocido por las propias disposiciones complementarias emitidas por OSIPTEL respecto al AVM, mediante Resolución N° 045-2009-CD/OSIPTEL”

En virtud de ello, Telefónica hace referencia a lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución N° 045-2009-CD/OSIPTEL, que indica lo siguiente:

² Tal como fue precisado en la Sección 4.10 de la parte considerativa de la Resolución N° 048-2008-PD/OSIPTEL que resolvió el recurso de reconsideración que interpuso Telefónica contra la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL (subrayado agregado):

“(...) los “Ajustes” de tarifas tope (...) consisten en la actualización de los valores de las Tarifas Tope que ya fueron previamente establecidas en las resoluciones tarifarias, a fin de re-expresar dichos valores mediante operaciones de adecuación, aplicando los mecanismos y fórmulas pre-establecidos para este efecto. Debido a ello no son pertinentes evaluaciones de estudios, metodologías, modelos económicos o dictámenes a que hace referencia el Procedimiento aprobado por la Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL.”

“Artículo 2°.- Llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija en áreas urbanas, en la modalidad de teléfonos públicos, con destino a la red del servicio móvil

Las llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija en áreas urbanas, en la modalidad de teléfonos públicos, con destino a una red del servicio móvil, serán entregadas en el punto de interconexión existente en su relación de interconexión para este tipo de llamadas en la red del servicio móvil o en la red que provee el servicio de transporte conmutado local, en el departamento (área local) en donde se originan las llamadas.

De no contar el concesionario de la red del servicio móvil con un punto de interconexión en el departamento en donde se originan las llamadas, el concesionario del servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos, a través de los servicios prestados por terceros que elija, deberá establecer la forma en que entregará las llamadas en otro punto de interconexión existente en la red del servicio móvil.

El concesionario de la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos, deberá comunicar a cada uno de los concesionarios del servicio móvil con los cuales tiene una relación de interconexión, con copia al OSIPTEL, la ubicación de los puntos de interconexión existentes en cada departamento en la red del servicio móvil en donde entregará este tipo de llamadas. De no contar con punto de interconexión en algún departamento deberá comunicar la forma en que entregará las llamadas a la red del servicio móvil. En este último caso, de ser necesario deberán suscribir los acuerdos de interconexión que correspondan.”

De esta manera, a partir del citado artículo Telefónica sostiene que “(...) el marco normativo del AVM prevé que existan casos en los que la llamada TUP-Móvil no sea entregada en el área local de origen, sino que deba entregarse en otro punto de interconexión existente, para lo cual necesariamente se debe utilizar un servicio de transporte de larga distancia, el mismo que debe ser reconocido a favor de la empresa en la tarifa final, con independencia de que dicha tarifa sea ‘única a nivel nacional’.”

No obstante, se debe indicar que de la lectura del primer párrafo del Artículo 2° de la Resolución N° 045-2009-CD/OSIPTEL, citado previamente, se entiende claramente que en aquellos casos en los que el operador móvil cuenta con puntos de interconexión en todos los departamentos, y el operador fijo también, este último no tendrá que incurrir en los costos de transporte conmutado de larga distancia en ninguna de las llamadas que sean cursadas.

Esta situación se observa en las relaciones de interconexión que existen entre Telefónica y las empresas operadoras del servicio móvil: América Móvil Perú S.A.C. y Telefónica Móviles S.A., cuyo tráfico representa el 97% del total de tráfico TUP-móvil cursado en el primer semestre de los años 2009 y 2010. Ello implica que el 97% del tráfico total TUP-Móvil originado en los teléfonos públicos de Telefónica (que considera tanto el tráfico local como el tráfico que era de larga distancia) no está afecto al cargo por Transporte LDN, dada la vigencia del AVM.

Mención aparte tiene el caso de la interconexión entre Telefónica y la empresa móvil Nextel del Perú S.A., cuyo tráfico TUP-Móvil representa el 3% del Tráfico TUP-móvil total en el primer semestre de los años 2009 y 2010. Finalmente, para este tráfico específico, sólo en algunos casos Telefónica tendría que incurrir en el costo de transporte de larga distancia nacional: únicamente para el tráfico TUP-Móvil que sea originado en un departamento donde Nextel del Perú S.A. no tenga punto de interconexión, situación que no se presenta para todos los departamentos.

En consecuencia, se puede advertir que la proporción de tráfico TUP-Móvil que estaría afecto al cargo por Transporte LDN tendría que ser significativamente menor al que Telefónica pretende que se considere para el reconocimiento de dicho costo, pues de lo contrario se sobreestimaría este costo utilizando una variable de tráfico que no tiene ninguna relación con la variable que tendría que utilizarse. Esta evidente incongruencia objetiva ratifica aún más que la incorporación del costo por transporte conmutado LDN pretendida por Telefónica sólo puede efectuarse adecuadamente a través de un Procedimiento de Revisión Tarifaria, el cual constituye la vía procedimental idónea pre-establecida para evaluar y determinar los cambios metodológicos y de criterios que permitan incorporar costos en tarifas tope ya fijadas.

Debe ratificarse entonces que la vía pertinente para que en el modelo de costos de la Tarifa Tope por Llamadas Locales TUP-Móvil se incluya adecuadamente el mencionado costo de transporte conmutado, es la del Procedimiento de Revisión Tarifaria establecido por la Resolución N° 127-203-CD/OSIPTEL ⁽³⁾, de manera consistente con el criterio desarrollado en la Sección 4.10 de la parte considerativa de la Resolución N° 048-2008-PD/OSIPTEL y en concordancia con el Principio de Legalidad que rige las acciones del OSIPTEL como entidad de la Administración Pública ⁽⁴⁾.

Por otra parte, Telefónica expresa que no ha efectuado modificación alguna respecto a la Resolución N° 077-2009-CD/OSIPTEL, referido a las variables: factor de conversión minuto real-redondeado, valor final del cargo por la terminación de llamadas en las redes móviles, y la proporción de tráfico TUP-Móvil mediante tarjetas sobre el tráfico

³ Los alcances del Procedimiento de Revisión de Tarifas Tope deben ser entendidos de acuerdo a lo expresamente dispuesto en dicho instrumento normativo (subrayado agregado):

“Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:

(...)”


- **Revisión:** Establecimiento de nuevas tarifas tope para los casos en que ya existen tarifas tope vigentes, a través de la re-evaluación de los estudios y modelos económicos, metodologías y criterios que sustentaron su fijación. (...)”

⁴ El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- establece este principio:

“1.1. Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

Asimismo, el Artículo 3° de la citada Ley establece como requisito de validez de los Actos Administrativos (subrayado agregado):

“5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

	DOCUMENTO	Nº 032-GPRC/2011 Página 9 de 9
	INFORME	

TUP-Móvil total; sino que en la medida que la empresa considera que debió presentar una única tarifa a nivel nacional, en virtud de la vigencia del AVM, realizó sumas del tráfico local y larga distancia nacional presentados en el período bajo análisis (primer semestre del año 2009).

Al respecto, debe precisarse que conforme a lo expresamente establecido por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, sólo en los Ajustes Anuales es cuando se deben considerar las modificaciones relacionadas con: (i) el factor de conversión de minuto real – redondeado, (ii) la proporción de tráfico TUP-Móvil mediante tarjetas sobre el tráfico TUP-Móvil total, y (iii) los ponderadores de tráfico en la terminación de las llamadas en las redes móviles.

En efecto, el tratamiento brindado por Telefónica para la incorporación del tráfico de larga distancia de las comunicaciones TUP-Móvil en el Ajuste No Periódico, ha implicado la modificación de: (i) el factor de conversión minuto real-redondeado, (ii) la proporción de tráfico TUP-Móvil mediante tarjetas sobre tráfico TUP-Móvil total, y (iii) los ponderadores de tráfico en la terminación de las llamadas en las redes móviles, toda vez que la agregación efectuada del tráfico local con el tráfico de larga distancia nacional de las comunicaciones TUP-Móvil, ha generado el cambio de valor de dichos factores.

En tal sentido, siendo que en el presente caso no se trata de un Ajuste Anual, entonces los valores correspondientes a las variables mencionadas en el párrafo precedente deben ser los mismos que fueron utilizados para efectos de la Resolución N° 077-2009-CD/OSIPTEL que estableció el último Ajuste Anual de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil; valores que han sido modificados por la empresa en su propuesta de ajuste tarifario a través del tratamiento que dicha empresa ha considerado para la incorporación del tráfico TUP-Móvil de larga distancia nacional.

De acuerdo a estos fundamentos, corresponde declarar Infundado el recurso impugnativo presentado por Telefónica contra la Resolución N° 154-2010-CD/OSIPTEL.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Gerencia plantea las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- (i). Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2010-CD/OSIPTEL que estableció el Ajuste No Periódico de la Tarifa Tope para las comunicaciones TUP-móvil.
- (ii). Ratificar la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2010-CD/OSIPTEL en todos sus extremos.
- (iii). Se recomienda elevar el presente informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, que se emita la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente Informe.